



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** instaurada por FABIOLA MUÑOZ y GUSTAVO ADOLFO TORO PAZ, a través de mandatario judicial, sino fuera por el acacimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- Inicialmente, resulta indispensable que los solicitantes esclarezcan la clase de asunto cuya dilucidación se pretende por vía judicial, toda vez que, de la lectura del libelo incoativo se avizora que el presente derrotero se endereza a obtener la *“DISOLUCION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DISOLUCION y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (SIC)”*, empero, en los mandatos que fueran adosados al paginario se advierte que se encuentran dirigidos a la declaratoria de *“DIVORCIO, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal (SIC)”*, motivo por el cual les atañe a los peticionarios enmendar la inconsistencia reseñada a efecto de evitar confusiones en el decurso de la actual cuerda adjetiva.

En este sentido, los poderes deberán ser adecuados a la naturaleza del asunto que corresponda.

2.- Ahora, en el supuesto fáctico *“SEGUNDO”* se indicó que los impetrantes procrearon a Kenlly Dahyana, quien actualmente es mayor de edad, sin embargo, de la revisión del registro civil de matrimonio que obra en el plenario, se observa que Jonathan Toro Muñoz también fue reconocido como hijo legitimado por el vínculo matrimonial mencionado, razón por la cual la parte actora deberá efectuar las aclaraciones de rigor en torno a la existencia del mentado descendiente, lo mismo que arrimar al expediente el soporte registral correspondiente.

3.- De otro lado, se otea que en los acápites denominados *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* y *“TRAMITE Y COMPETENCIA (SIC)”* los solicitantes invocaron normas que no resultan aplicables al actual derrotero -proceso verbal-, comoquiera que, en virtud de la causal invocada -mutuo acuerdo-, el procedimiento establecido para dicha aspiración es aquel contenido en el numeral 10, artículo 577 del Código General del Proceso, por lo que le incumbe al extremo interesado enmendar tal incorrección, lo que de suyo conlleva la rectificación de la pretensión *“PRIMERA”* plasmada en el escrito introductorio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º, artículo 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días al demandante a efectos de que corrija los yerros evidenciados en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por la causal de **MUTUO ACUERDO** instaurada por **FABIOLA MUÑOZ** y **GUSTAVO ADOLFO TORO PAZ**, a través de mandatario judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia